

### **1.1.2.5. Fuero de Ferrerías. Valle de Mendaro**

1459, Mayo 16. Pedregal de Ubitarte

Concordia e iguala hecha entre el concejo de Elgoibar y el cabildo de los ferrones del Valle de Mendaro sobre el aprovechamiento de montes, llamado por algunos “Fuero de ferrerías”<sup>1</sup>.

*AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13. Cuaderno de 4 fols. pergamino (350x290), fols. 1 vto.-3 vto. En confirmación de Enrique IV en Toledo, a 8-VII-1462. Todos los folios llevan al pie la rúbrica del escribano García Ferrandes de Alcalá.*

Sean quantos este público ynstrumento de contra/to e posturas e avenençias vieren cómmo nos el conçeio e alcalde, rregidores, jurados e preuoste, ofiçiales e omnes buenos de la / Villamayor de Marquina que estamos ayuntados a llamamiento de los dichos nuestros iurados a conçeio general por mandami/ento del nuestro alcalde ordenario, segund que lo avemos de vso e de costunbre, seyendo presentes en el dicho conçeio Pero Peres / de Arriola, nuestro alcalde ordinario, e San Juan de Sarasua, fiel e rregidor de la dicha villa, e Martín Peres de Arriola, preuoste, e Pero Ochoa / de Ayastia e Martín de Apalategui, jurados executores de la dicha villa, e con ellos las dos partes e más de los vesinos e morado/res de la dicha Villamayor en vos e en nonbre de todos los vesinos e moradores de la dicha villa de la una parte.

E nos Sancho Mi/gueles de Gaiola e Iohan Ochoa de Averayn, alcaldes del fuero de los ferreros de los valles de Ego e Lástur e Mendaro, e San/cho Martines de Ybarra, prestamero de los dichos valles, e Martín Sanches de Arriaga e Furtún Peres de Lasalde e Juan Yannes de Arrio/la e Ochoa Sanches de Gaiola e Gonçalo Martines de Garquiçano, sennores e duennos de las ferrerías del dicho valle de Mendaro, que / estamos juntos en cabildo a llamamiento del dicho nuestro prestamero, segund que lo avemos de vso e de costunbre de la otra / parte.

Por rrasón que nos los dichos ferreros sennores de las dichas ferrerías desimos que nos avemos preuilegios de los / sennores rreyes de Castilla por virtud de los quales desimos que avemos derecho e nos pertenece aver derecho e vso de cortar / franca e libremente a menos de presçio nin embargo alguno en todos e qualesquier montes conçeigiles e comunes de qual/quier natura que son o sean, asy rrobles commo fayas e avellanedos e alisases e otros qualesquier árboles de qualquier natura, / frutíferos e non frutíferos, situados en qualquier parte e partida de los términos e juridiçión de la dicha Villamayor de / Marquina para d'ellos e en ellos e con ellos faser e mandar faser carbón para con ello fundyr e faser e obrar e labrar fierro en las / dichas nuestras

---

<sup>1</sup>. El fuero de ferrerías de Elgoibar propiamente dicho fue otorgado por Alfonso XI en 1335, y ha sido estudiado y transcrito por Luis M<sup>a</sup> ECENARRO [Elgoibar. El Fuero de las ferrerías.- BRSBAP, XXXVI (1980) 3-19], Luis Miguel Díez de Salazar [Fueros de ferrerías de Cantabria, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.- AHDE, LXI (1989) 597-631], y MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E. y MARTINEZ LLORENTE, F.J. [Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369), Juntas Generales y Diputación Foral de Gipuzkoa (San Sebastián, 1992), T. I, Doc. n<sup>o</sup> 185, págs. 188-190].

ferrerías e en qualesquiera de ellas.

E otrosy para faser lenna para fragoar e rrecaminar las venas crudas en / las fragoas de fuera de las dichas ferrerías e faser otros hedefiçios e petrechos neçesarios e conplideras a las dichas fe/rrerías e a los sennores duennos d'ellas e de cada vna d'ellas, criado[s] e seruidores e panyguados e obreros que obran en labrar / e obraren e labraren de aquí adelante qualesquier obras e labores neçesarias e cunplideras e perteneçientes para fas/er e obrar e fundyr fierro en las dichas ferrerías en cada una d'ellas agora e de aquí adelante por sienpre e manera qual/quier en que meior entendiéramos e entendieren mejor aprovechar.

E por quanto, segund que paresçe por espiren/çia de fecho los montes comunes situados en los términos e iuridiçión d'esta dicha villa están al presente a tan gastados e cortados / e mundos fasta la tierra rrasa e monda, que sy alguna orden e rremedio e tiento e mesura non se pusiese en ellos e sobre ellos sería cabsa commo son ermadas e desfechas e despobladas algunas ferrerías del dicho valle e tantas commo las que al presente tienpo obran / e labran o más que todas las otras ferrerías que son e están situadas en el dicho valle de todo punto se destruyrían e se hermarían / e despoblarían en manera que non fincarían ningunas o a lo más muy pocas e por ello se recreçería deseruiçio a nuestro sennor el rrey e / mucho mal e danno e a la dicha Villamayor e vesinos e moradores d'ella e a los dichos sennores e duennos de las dichas ferrerías e al pue/blo común de la dicha villa e su iuridiçión.

E nos los dichos conçeio, alcalde, rregidores, ofiçiales e omnes buennos de la dicha villa desimos / que a los dichos ferreros e sennores e duennos de las dichas ferrerías nin alguno d'ellos que non pertenesçe el dicho derecho e vso e costunbre / de cortar los dichos montes nin que non tienen tales preuilegios commo lo dixieron e alegaron e disen e allegan, e que nos el dicho / conçeio tenemos mayores e mejores preuilegios de los dichos sennores rreyes de Castilla, primeros en data e mayores en derecho que / los dichos preuilegios e vsos e costunbres que los dichos ferreros e duennos e sennores de las dichas ferrerías disen e allegan que ti/enen, e que avemos estado e que estamos en posesión de defender los dichos nuestros montes comunes e conçeigiles e de vender por pre/çios que nos avenimos a quien e commo e quanto queremos e quisiéremos, sin embargo de los dichos ferreros e ferrerías e sus sennores e duennos e / del dicho su preuilegio. E sy algund preuilegio e vso tienen o touieron que el tal o los tales serían e son anulados e desfechos por desu/so e prescripçión, e porque muchas de veses los diches ferreros e duennos de las dichas ferrerías venieron e consentieron contra ello, en / tal manera que desimos que a nos non enbarga nin deue nin puede enbargar en nuestros vsos e derechos e preuilegios.

Por ende, querien/do rremediar e rreparar e ygualar e conponer entre nos las dichas partes commo los dichos dannos e males non rrecrescan nin sea ello cabsa / de mengua e menorgar las dichas rrentas e prehemineçias del dicho sennor rrey, e so su merçed de los dichos sennores e duennos de las dichas / ferrerías, e bien asy de la dicha Villamayor e de los vesinos e moradores de la dicha villa e su término e/ iuridiçión, e por que podamos todos biuir / todos concordada e avnadamente, otorgamos e conosçemos nos amas las dichas partes, por nos e por todos nuestros herederos que lo nuestro ovi/eren de aver e heredar, e de qualquier de nos, de nuestra libre voluntad, syn dolo nin enganno algunno que aya yntreuenido en este contrabto nin que / aya en él ynçidido

nin dado cabsa a ello, fasemos e yqualamos e ponemos las condiçiones e posturas e yqualanças e concordias següentes, pro/testando cada uno de nos las dichas partes que non pare perjuysio algunno de nos en nuestros derechos, vsos e preuilegios más nin allende / de quanto adelante en este contrabto e público ynstrumento e en las condiçiones en él contenidas e en cada vna d'ellas será e es declarado e / en ellas e en cada vna d'ellas se contiene, las quales son éstas que se siguen e están encorporadas en este dicho contrabto:

- Primeramente, que / las tierras e exidos comunnes e conçeiales d'este dicho nuestro conçeio que nos los dichos conçeio e cabildo o los nuestros procuradores e behe/dores que para ello nombraremos e deputaremos acordarem e conçertaren en vno que se deuen guardar e dehesar e toda la juridiçión d'esta dicha Villamayor de Marquina, quier en allende rrío Deua que pasa cabe la dicha villa o quier aquende del dicho rrío, agora e de aquí adelante / en qualquier tiempo o tienpos aquellas tales tierras mandadas asy guardar se guarden e dehesen para faser d'ello carbón e fundir fie//((fol. 2 rº))rro con ello solamente en las ferrerías de nos los dichos ferreros de suso nonbrados e en las ferrerías de Alçola e Arteunola e non en otras fe/rrerías algunas; e que estén asy guardados e dehesados los tales montes por el tiempo e tienpos e en los montes e lugares que nos los di/chos conçeio e cabildo e nuestros procuradores lo acordaren juntamente.

- Iten, que todos los montes que de lo así mandado guardar los / dichos diputados e procuradores de nos el dicho conçeio e cabildo limitaren e nonbraren e declararen que se deuen vender, aquellos / tales montes se vendan sienpre para faser d'ello carbón e se fundir e labrar con ello fierro, saluo ende el fresno, e se guarde segund / la ordenança fecha sobre ello por nos el dicho conçeio en las ferrerías que agora de presente labran en esta juridiçión, las quales son / éstas: las dos ferrerías de Garquirano e la ferrería de Algola e la ferrería de Artevnola e la ferrería de Gaiola e la ferrería de Lasalde. E que sean rre/partidos los dichos montes en manera que cada ferrería aya lo que d'ello fuere en su derecha más çercana repartiéndolo por cabeças de / ferrerías, considerando lo que cada ferrería labra yvierno e verano.

- Iten, que non ayan \nin/ puedan aver de aquí adelante en ningund tiempo / parte alguna de los dichos montes ningunas ferrerías que al presente están agora despobladas nin otras qu[e] se quieran faser o se fa/gan e hedifiquen de nuevo de aquí adelante en la juridiçión d'esta dicha villa, nin otras ferrerías algunas que son o serán de aquí adelan/te fuera de la iuridiçión de la dicha Villamayor nin de los duennos d'ellas.

- Iten, que si fuere cosa que en los dichos montes e hedesas que / así por los dichos nuestros diputados e procuradores fueren limitados o mandados guardar fuere fallado por nos los dichos conçeio / e cabildo en vna concordia que ay mayor número e abondamiento de nontes que las sobre dichas ferrerías que así a la presente / son pobladas en esta iuridiçión podrían labrar cada anno e que es por esta causa e rrason prouecho común d'esta dicha tierra que / se fagan otras ferrerías de nuebo para lo tal demasiado e sobrado de los dichos montes, que en tal caso se puedan faser e se fagan / en esta dicha iuridiçión tantas ferrerías nuebas quantas e commo por nos amas las dichas partes, conçeio e cabildo e ferreros, fuere con/cordado e acordado en vna concordia que se deuen faser, solamente para los montes que así se sobraren e fueren demasiados. E las / tales ferrerías nuebas puedan gosar e gosen en tal caso solamente de los montes que así sobraren. E a las dichas ferrerías que al presente son pobladas non pudieren labrar.

- Iten, si por aventura acaesçiere que alguna o algunas de las dichas ferrerías suso nonbra/das e declaradas se ayan de desuaratar e se desuarataren de oy día de la fecha d'esta carta en adelante en qualquier tienpo e estovie/ren así desuaratadas en quatro annos cunplidos continuos sin labrar, en tal que non sea por mengoa de montes, que en tal caso la / tal ferrería o ferrerías que así estouieren sin labrar en los dichos quatro annos queremos e ordenamos nos amas las dichas partes que / non gosen de lo contenido en este contrabto, antes sean de la misma condiçión que fincan las ferrerías que al presente son yermas e / despobladas.

- Iten, que los montes que así fueren dehesados e mandados guardar sean vendidos e se vendan sienpre para faser d'ello el dicho carbón para las dichas ferrerías por nos el dicho conçeio o por nuestro procurador, e non para otra obra nin para otra cosa alguna nin / para el fuego de las casas, saluo por quanto nos el dicho conçeio tenemos al presente en los dichos términos çiertas dehesas para ma/dera de las quales, por contenplaçión de nos los dichos duennos de ferrerías, damos lugar a que se vendan e se faga carbón d'ello pa/ra las dichas ferrerías, las quales son éstas: la dehesa de Husola e la dehesa de Hetume. Por ende, que en lugar d'estas dichas dos dehe/sas nos el dicho conçeio podamos limitar e apartar en qualquier tienpo por dehesas en los dichos términos para que sean guar/dados para faser madera para nos el dicho conçeio otro tanto commo son las dichas dos dehesas, poco más o menos, en vn lugar o / en dos que nos el dicho conçeio acordáremos e entendiéremos que nos cunple.

- Iten, que los maravedís e otras cosas por que los dichos / montes se vendieren para lo suso dicho se paguen e destrubuyan sienpre en los pechos e derramas e neçesidades comunes de los vesinos / de nos el dicho conçeio e los dichos ferreros e cabildo e demás vesinos d'este conçeio.

- Iten, eso mesmo por quanto Furtún Pérez / de Lasalde suele pagar la foguera por vn fuego a uos el dicho conçeio, e eso mesmo por çiertos bienes suyos que tiene en vuestra iuridiçión / suele pagar çierta quantía en nuestros pechos e derramas, ponemos que al dicho Furtún Peres de Lasalde le sea descontado çerca de la fogue/ra e pechos lo que le cabe o podría caber commo a vn vesino del dicho conçeio la su parte, e a Sancho de Gaiola por su parte por seme/jante por los bienes que tiene en esta iuridiçión su cantidad.

- Iten, que las guardas que se pusieren para guardar los \tales/ montes dehe/sados sean puestos e se pongan sienpre por nos el dicho conçeio e cabildo o por nuestros procuradores, e non por los vnos sin los otros. / E que las tales \guardas/ ayan las penas de los quebrantadores d'esto para sí ygualmente por personas.

- Iten, que nos el dicho conçeio libre / e desenbargadamente e sin contradiçión alguna podamos vender e vendamos los dichos montes así dehesados commo los que se dehesa/ren en todo tienpo desde el anno que se cortaren postrimeramente fasta dies annos cunplidos primeros siguientes a lo más tar/de. Pero pasados los dichos dies annos, si nos el dicho conçeio non quesiéremos vender e vendiéremos los dichos montes para las / dichas ferrerías al presçio que adelante dirá, en tal caso que vos los dichos duennos de las ferrerías e vuestros omnes e vos seades fran/cos e esentos para faser carbón de los tales monntes sin presçio e vsar de vuestro preuillégio e

uso, segund que fasta agora avedes usado, / e así mesmo todos los vesinos del dicho conçeio.

- Iten, que los dichos montes sean vendidos segund e commo dicho es para las dichas / ferrerías de aquí adelante \para/ sienpre jamás en esta guisa e manera que se sigue: que la parte de nos el dicho conçeio escoia dos omnes / e otros dos omnes la parte de vos el dicho cabildo e ferreros de las dichas ferrerías e sean esaminados por los tales quatro / omnes los montes que así se ovieren de vender cuántas cargas de carbón pueden faser. E los que ovieren de comprar el tal monte o / montes den e paguen a nos el dicho conçeio o a nuestra vos quince blancas vieias castellanas por cada carga mayor del dicho car/bón.

- Iten, si esta dicha moneda pujare o deçendiere en qualquier manera e tienpos, en tal caso sea esaminado e se venda e se dé el / dicho carbón al rrespeto del presçio que agora valen las dichas quince blancas.

- Iten, que de todos los dichos montes dehesados / que así se vendieren sea rrepartido e dado por los dichos vendedores a cada duenno de las dichas ferrerías la terçia parte de tod\o/s / los dichos montes para sí o para los dar a quien quisieren al presçio suso dicho de las dichas quince blancas vieias cada carga, con/tando esta terçia parte al rrespeto de quanto pudiere labrar la su ferrería en cada vn anno.

- Iten, que las otras dos terçias partes fincables de los dicho montes que quedaren e fueren para en cunplimiento de lo que podría labrar en todo el dicho anno cada ferrería, den e vendan los dichos vendedores a los otros vesinos del dicho conçeio, rrenteros que quisieran labrar en las dichas fe/rrerías e lo comprar al dicho presçio. E así esta orden se tenga en cada ferrería e en cada anno por tal manera que todos los gosen e pu/eden gosar en lo suso dicho del bien común, segund esta regla suso dicha. E que non se pueda pujar la quantía de los dichos montes allende / de las dichas quince blancas por cada carga mayor o el su valor iamás en ningund tiempo nin por alguna manera nin cabsa e ra/són.

- Iten, que los montes que así se ovieren de vender e se vendieren sean rrepartidos comúnmente por los que las compraren, así los / que están çerca de las dichas ferrerías commo los qu'están lexos, oviendo rrespeto en ello al acarreo del dicho carbón en tal manera que / los compradores de los dichos montes gosen ygualmente de lo de çerca e de lo de más lexos.

- Iten, que los dichos ferreros fagan la / labrar en sus ferrerías fierro a los tales rrenteros cada vno d'ellos fasta lo que su ferrería pudiere fundir cada anno, allende de la / su terçia parte de los dichos montes, a rrasón de la rrenta que al presente dan en las dichas ferrerías por rrenta conosçida de dies quin/tales vno, e non más nin allende.

- Iten, que de aquí adelante en tienpo alguno nos el dicho conçeio non podamos vender //(fol. 2 vto.) nin vendanos montes algunos d'esta dicha juridiçión a omnes estrannos que sean de fuera de la juridiçión de la dicha Villamay/or.

- Iten, así mesmo sy vos los dichos duennos de las dichas ferrerías, así los que sodes agora

como los que fuéredes de aquí / adelante, non quisiéredes comprar la dicha terçia parte de los dichos montes en el preçio sobre dicho, en tal caso que se/ades tenudos de dar vuestras ferrerías libres para labrar d'ello el dicho fierro a qualesquier vesinos nuestros que lo compraren, / pagándovos la rrenta acostunbrada de dies quintales vno, e a los maçuqueros e obreros de las dichas ferrerías sus derechos / acostunbrados.

- Iten, que pagándoles la dicha rrenta de dies quintales vno sea tenuto de dar el duenno de la ferrería a/partada la dicha su ferrería, segund es acostunbrado fasta aquí.

- Iten, ponemos condiçión nos amas las dichas partes de / nunca jamás dar dádiua alguna en ningund tienpo a persona alguna de aquí adelante de los montes que asy se ponen e / se pusieren por esta rregla suso dicha e fueren conçeiales, nin de los maravedís por que los dichos montes se vendieren, so las penas / contenidas en este ynstrumento de yuso escripto e so las penas contenidas en el quaderno de Guipuscoa confirmada por / el dicho sennor rrey.

- Iten, por que más forçoso e meior guardado sea este dicho contrabto e los capítulos en él conte/nidos e cada vno d'ellos, nos los dichos conçeio e cabildo ponemos condiçión que cada anno por el día de Sant Miguell, / al tienpo que se ponen los alcaldes, así el ordinario como los alcaldes del fuero, que los sobre dichos alcaldes fagan / juramento en forma deuida de derecho de guardar e cunplir este dicho contrato e todo lo en él contenido a todo su / leal poder, e de non yr nin venir nin pasar contra ello. E eso mismo los fieles e guardas del dicho conçeio. E demás, / que cayan en pena cada vno de los dichos alcaldes e ofiçiales que contra ello fueren en mill doblas de la vanda pa/ra la cámara del rrey.

- Iten, ordenamos que en los dichos montes que asy se dehesaren de aquí adelante persona / alguna non sea osado de cortar árbol verde nin seco e ningund tienpo que sea, salvo en las cosas e para las cosas que a/delante serán declaradas, o los que compraren los dichos montes del dicho conçeio mientras durare el tienpo por que fueren / vendidos. E las personas que en otra manera cortaren o talaren árbol alguno verde nin seco de los dichos montes que asy / se dehesaren de aquí adelante en qualquier tienpo pague cada vno que la tal tala fisiere por cada árbol verde o seco de / los dichos montes una dobla de la vanda de oro del cunno del rrey nuestro sennor para las dichas guardas que nos el dicho / conçeio e cabildo pusiéremos.

- Iten, que los límites para quemar las venas que sean apartados e puestos luego, e en ellos nin / en alguno d'ellos non faga ningund vesino d'esta dicha villa nin de fuera d'ella lenna nin otra cosa alguna, verde nin seca, para el man/tenimiento del fuego de las casas de la dicha Villamayor nin del arraval d'ella nin de otras partes algunas, nin para otra cosa al/guna, salvo que sea todo ello solamente para las rragoas de las ferrerías a quien se diere e para las ibras de las tales ferrerías e presas / e anteparas d'ellas. E quien lo contrario fisiere caya en la dicha pena para las dichas guardas.

- Iten, eso mesmo puedan cortar la lenna / que les cunpliere en los dichos límites los rrenteros que labraren fierro e las dichas ferrerías en qualquier tienpo para quemar d'e/llo las dichas venas e para los petrechos e cosas que son nesçesarias dentro en las ferrerías, sin pena alguna.

- Iten, si las dichas guardas, / entendiendo ser cumplidero para los petrechos de las dichas ferrerías, apartaren e sennalaren en los dichos límites algunas fayas / o fresnos para faser d'ello trabas de los barquines e manngos de maço o para otros petrechos semeiantes, en tal caso los tales fresnos e / fayas non las pueda ninguno otro cortar nin corte saluo ende solamente los duennos de las dichas ferrerías o sus omnes para la ferrería / que fuere puesto e apartado el dicho límite, so la dicha pena para las dichas guardas.

- Iten, que qualesquier personas d'esta dicha / iuridiçión, así los duennos de las dichas ferrerías commo otros qualesquier nuestros vesinos, sean francos e libres para desquilmar e cortar las / cabeças a qualesquier asebos que ovieren menester para el mantenimiento de las vestias o ganados de sus casas en cada anno por siempre / sin presçio ninguno e sin penna alguna, en qualesquier montes que se dehesaren, tanto que para ello ninguno non corte rrobles nin otros / árboles algunos nin para liar los dichos asebos, so la dicha pena.

- Iten, las salpudias, que son çumalicar, que los puedan cortar qualesqui/er personas de nuestra iuridiçión para el mantenimiento de los setos e de las vinnas, e para todas las otras cosas que ovieren menester, así en / los límites que se ovieren de poner para las rragoas commo en los límites que se pusieren para el mantenimiento de los fuegos de las casas, / e non en los montes dehesados, so la dicha pena.

- Iten, para carrear fusillos de los maços e mangos de los maços o otros fustes o mader\va/s / qualesquier que fueren menester, así para las ferrerías commo para las presas e para las otras cosas neçesarias a ellas, e para las ca/sas, que qualesquier vesinos de nuestra iuridiçión o ferreros sean libres e francos de pasar por los dichos montes dehesados. E si neçesa/rio fuere, que puedan cortar e corten de los árboles de los dichos montes lo que les cunpliere para que puedan acarrear por allí las / dichas maderas libremente, sin pena alguna. Pero los que así cortaren los dichos árboles para faser los dichos caminos sean te/nudos de lo notificar a las dichas guardas o qualquier d'ellas del día que así cortaren los dichos árboles fasta tres días primeros se/guientes, so la dicha pena para las dichas guardas.

- Iten, que cada que fuere neçesario en qualquier tiempo qualesquier omnes de nuestra / iuridiçión e ferreros puedan faser e fagan caminos por los dichos montes dehesados que entendieren que les cunuple para carrear / por ellos el carbón e las otras cosas neçesarias a las dichas ferrerías. E por faser los tales caminos e cortar para ello qualesquier árbo/les non cayan en pena alguna los tales cortadores del dicho monte, pero que sean tenudos de lo faser saber a las dichas guardas / o qualquier d'ellas fasta los dichos tres días primeros siguientes, so la dicha pena.

- Iten, que ningunas persona nin personas non sean / osados de poner fuego a los dichos montes que así se dehesaren en ningund tiempo que sea, so las penas estableçidas en fuero e en de/recho e en el quaderno de Guipuscoa, e so pena que la tal persona o personas que pusieren el tal fuego sean quemados en fuego fasta que mue/ran naturalmente e que pague dies doblas de la vanda para las dichas guardas.

- Iten, nos las dichas partes e cada vno de nos orde/namos que en los dichos montes que así se dehesaren non sean osados ningunas personas de faser talas nin cortar árboles nin fa/ser carbón en otra manera de lo que dicho es contra nuestra voluntad, so pena que la primera vez que así fueren contra ello pague la tal / persona quinientas doblas e yaga un anno en la cadena de dicho conçeio; e por la segunda vez, si non se castigare por la dicha pena a fin / de quebrantar este dicho contrato e yr contra ello, que le quemem al que fallaren fasiendo el dicho carbón e talando el dicho monte; e si non le fa/llaren en el dicho monte fasiendo la tala e se supiere por verdad que fiso la dicha tala o carbón, que sea traydo el tal omne preso a la dicha ca/dena del dicho conçeio e yaga vn anno en ella e pague la dicha pena de las dichas quinientas doblas.

- Iten, si fuere cosa que de aquí ade/lante en qualquier tienpo este dicho conçeio, a bos e acuerdo de conçeio, vendiere por sí o por otros montes algunos conçeiales d'esta / iuridiçión para faser d'ello carbón para otras ferrerías algunas que de aquí adelante se rrefisieren o se fisieren de nuevo en esta di/cha iuridiçión de fuera d'ella, saluo en el caso e cabsa que las sobre dichas seys ferrerías que al presente están pobladas non pudieren / fundir e labrar el carbón que se pudiere faser cada anno en todos los montes d'esta dicha iuridiçión para la tal demaesía e sobra, / segund ante d'esto en el capítulo que habla d'ello se contiene, en tal caso este dicho cabildo e los duennos que son o fueren de las ferrerías su/so nonbradas, e otras qualesquier personas que quisieren faser fierro en ellas, sean sueltos e francos e libres para vsar e gosar / del dicho su preuilleio e vso cortando qualesquier montes conçeiales d'esta iuridiçión por su propia abtoridad, non embargante este / contrabto.

- Iten, pusieron que los dichos ferreros nin otra persona alguna non pueda vender ninguna cosa de los montes que // (fol. 3 rº) conpraren e deuiere conprar de los que así se dehesaren a otros algunos por mayor preçio de las dichas quinze blancas por cada carga.

- Otro/sí, por quanto Martín Ruys de Olaso es duenno de la ferrería de Artevñola e al pressente está en la Corte del dicho sennor rrey nos el dicho conçeio / ponemos condiçión con vos el dicho cabildo e nos obligamos de la faser confirmar e rratificar este dicho contrabto e las cosas e condiçi/ones en él contenidas por lo que toca e monta a su parte por cabsa de la dicha ferrería de Artevñola, de oy día de la fecha d'esta carta / fasta quatro annos cunplidos primeros siguientes, e de le faser guardar e cunplir sienpre todo lo suso dicho, so pena de dos / mill doblas de oro caste[lla]nas para el dicho cabildo.

Las quales dichas condiçiones e cláusulas suso dichas e cada vna d'ellas e todo / lo en ellas e en cada vna d'ellas contenido para tener e guardar e cunplir e mantener e pagar en todo lo suso e en este dicho contra/to e cada capitulo d'él contenido en todo e por todo, segund en él e en cada parte d'él dise e se contiene, la vna parte a la otra e la otra / a la otra, conviene a saber: nos el dicho conçeio, alcalde, iurados e ofiçiales e omnes buenos de la dicha Villamayor por nos e por los dich/os nuestros herederos e por cada vno d'ellos a vos los dichos ferreros e duennos de las dichas ferrerías e a los dichos vuestros herederos que / las dichas vuestras ferrerías ovieren de aver e de heredar, e a todos que fueren e les conteçieren aver e poser e tener las dichas vuestras fe/rrerías, e nos los dichos ferreros e duennos de las dichas ferrerías por nos e por los dichos nuestros herederos que las dichas nuestras / ferrerías e los otros nuestros bienes ovieren de aver e de heredar, e por los



otros a quien pasaren las dichas ferrerías en qualquier manera e por / qualquier rasón, prometemos e nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rrayes avidos e por aver, so pena e postura e avenençia / aseogada que entre nos las dichas partes ponemos, que cada vno e qualquier de nos las dichas partes que lo non touiere e guardare / e cunpliere o pasare dé e peche e pague a la otra parte e a cada vno de los de la otra parte, en pena e por nonbre de pena e ynterese con/vençional e avenençia aseogada que entre nos las dichas partes ponemos, dos mill doblas de oro castellanias de la vanda.

A las / quales dichas doblas de oro de la vanda de pena pagar la parte que yncurriere o cayere o lo non touiere e guardare e cunpliere nin fisiere / tener e guardar e cunplir e pagar por cada ves que en contrario fuere o veniere dé e peche e pague a la parte obediente, segund / dicho es, e seamos tenudos a las dar e pagar a tan bien e a tan cunplidamente commo a tener e guardar e cunplir e pagar e / mantener lo prinçipal contenido en este dicho contrato e público ynstrumento e cada vna de las dichas cláusulas e condiçiones d'ellas / e en cada una d'ellas contenidas.

La dicha pena e ynterese conbençional pagada o non queremos e ponemos que toda vía seamos tenudos / a guardar e cunplir e pagar e mantener lo prinçipal contenido en este dicho contrabto e cada parte d'él, bien así e a tan cunplida/mente commo si todo ello fuese fecho e firmado con abtoridad e liçençia e espeçial mandado del nuestro sennor, a pedimiento e consen/timiento de nos las dichas partes e puesto e asentado en preuilleio rodado.

En firmesa e validaçión de lo qual que dicho es e cada / cosa suso e yuso en este público ynstrumento contenido e cada parte e capítulo d'él, nos amas las dichas partes e cada uno de nos / damos sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes e herederos e sobre qualquier d'ellos y de nos poderío cunplido e plenaria iuridiçión a / los sennores oydores de la Abdiençia del rrey nuestro sennor e alcaldes e notarios e alguasiles e otras justiçias e executores qualquier de / la su Casa e Corte e Chançellería e de todas çibdades e villas e lugares de los sus regnos y sennoríos, quier eclesiásticos quier seglares, an/te quienes esta carta paresçiere e fuere pedido su cunplimiento, a las iuridiçiones e de cada vno e qualquier d'ellos, renunçiando nuestro / propio fuero de nos e de cada vno de nos e de los dichos nuestros herederos e de cada vno e qualquier d'ellos.

E renunçiamos las leyes e dere/chos que disen que si alguno se somete a iuridiçión estranna que antes del pleito contestado se pueda arrenpe[n]tyr e declinarla, nos e ca/da uno de nos nos sometemos con todos nuestros bienes muebles e rrayes avidos e por aver avnque non seamos fallados en Corte / que podamos ser llamados e convenidos por los dichos iueses de la Corte e de qualquier çibdad, villa o lugar, rreyno o sennorío / do este dicho contrato pareçiere e fuere pedido su cunplimiento, bien así e a tan cunplidamente commo si en sus iuridiçiones e de ca/da uno e qualquier d'ellos fuésemos fallados con nuestros bienes, e que executen e fagan e manden todo así tener e guardar e cun/plir e mantener e pagar así la pena si en ella incurriéremos, commo lo otro prinçipalmente contenido en este dicho público ynstru/mento, mandando faser e fasiendo entrega y execuçión en nos e en cada vno e qualquier de nos las dichas partes que, segund / tenor d'este contrato, deuieren, así de la pena commo del prinçipal e costas de todo, bien e cunplidamente.

Queremos e ponemos que / la dicha execuçión pueda ser fecha e fagan en persona e bienes

quales la parte escogiere, muebles o rrayses, e quier en lo rra/yse o personas dexando bienes muebles, o en los muebles o en las personas dexando bienes, o en todos iuntamente, segunt / e como la parte a quien perteneçiere más quisiere e escogiere, en tal manera que las personas por los bienes nin los bienes por / las personas non pueden ser escusados.

En firmesa e validación de lo qual que dicho es e cada cosa d'ello rrenunçiamos e par/timos de nos e de cada vno e qualquier de nos a las leyes e derechos suso dichos e a las leyes e derechos que disen que en / las esecuciones orden es de guardar, e que primero deue ser fecha la esecución en bienes muebles que en los rrayses e pri/mero en los rrayses que en nonbres de debdores o persona de omne fijodalgo. E las leyes e ordenamientos que disen / que persona de omne libre non deue ser preso nin enbargado por acción precuniaria. E las leyes e derechos que disen que / en las esecuciones se deue guardar çierta orden e forma. E a las leyes y derechos que disen que los singulares nin los conçeios / nin uniuersidades de ningunas nin algunas çibdades e villas e lugares non pueden faser venta nin enagenación nin con/trato alguno sobre lo que nin de lo que es común e perteneçe derecho e acción al rrey o al príncipe sin su liçençia o espreso mandado. / E a las leyes e derechos que disen que los conçeios e otras personas e cabildos que sy fueren lesos que deuen e pueden y deuen ser rresti/tuydos en la tal lesión en çierto tienpo e forma e en çierta forma, la qual qualquier de nos desde agora para en todo tienpo [e] lugar / espresamente las rrenunçiamos, que en ninguna nin alguna manera non nos sea dada nin otorgada por ningund nin / algund juez eclesiástico nin seglar por iusta que sea. E a la ley e derechos que disen que por renunçiaçión que se faga la dicha rrestitución nin apela/çión que es de sí justa e legítima non puede ser rrenunçiada, e que rrenunçiada non vale, que nos amas las dichas partes rrenunçiamos todo ello espresamente en uno con todos los otros derechos canónicos e çeviles que a nos e a qualquier de nos pudiesen aprouechar en qual / quier manera o por qualquier rrasón que sea o ser pueda.

E otro sí rrenunçiamos a la ley que dise que el omne non puede rrenunçar al derecho que non / sabe que le perteneçe. E a la ley que dise qu'el dolo malo non puede ser rrenunçado nin el dolo fututo. E a la ley que dise que el omne non puede [rrenunçar] al de/recho que non sabe que le compete. E a la ley que dise que general renunçiaçión que omne faga non vala si la espeçial non proçediere.

E nos amas las / dichas partes e cada vno e vnos de nos, si cunplidera es la confirmación e para en quanto más e mejor pueda valer lo suso dicho por confir/maçión, por la presente suplicamos al rrey nuestro sennor que apruebe e confirme Su Altesa todas las dichas condiçiones e cláusulas suso / dichas e todo lo contenido en este público ynstrumento e cada cosa d'ello, como todo ello e cada cosa d'ello sea e finque firme e valioso para sienpre / iamás.

E por que esto sea firme e non venga en dubda otorgamos este público ynstrumento ante San Juan de Arreguia, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, al qual rrogamos que lo escriuiere o fisiese escriuir a ordenan/ça de letrados e lo signase de su signno, e a los presentes que sean d'ello testigos.

Que fue fecho e otorgado en el pedregal de Huitarte, que / es çerca de la dicha Villamayor de Marquina, a dies e seys días del mes de Mayo anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu

Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve annos.

A lo qual fueron presentes por testigos llamados e rrogados: Ochoa Lope de Sarasua e Sancho de Unçeta / e Pero Martines de Arbiçu e Martín Martines de Gárate e Juan Martines de Gárate e Juan Gonçales de Iausoro e Pero Peres de Alçola e Juan Peres de Sarasua e / Martín Lopes d'Elormendi e Pero Gonçales de Iabsoro e Martín Sanches de Garquiçano e Miguel Lopes de Unçeta e Ochoa Yannes de Averayn //(fol.3 vto.) e Sancho Sanches de Averayn e Pero Yuanes de Baluybar e Iohan Martienes correro e Pero Yuanes d'Echarte e María Martines de Urruçuno e / Lope Peres de Ayspuru e Iohan Martines de Ayastia e Iohan Ochoa de Yartua e Juan Ochoa Remon e Miguel Çury de Mendaro e Martín Ruys / de Mendaro e Juango de Altamira e Juan de Sustaeta e Miguel de Urunaga e Juan de Urquieta e Sancho de Urquieta, vesinos de la dicha / Villamayor de Marquina.

\* \* \*

*[Siguen las ratificaciones hechas por Juan Martínez de Erquicia el 29-IX-1460 y Martín Ruiz de Gamboa el 21-XII-1460:]*

E después d'esto, en el dicho pedregal de Vuitarte, çerca de la dicha Villamayor de Marquina, a veynte / e nueve días del mes de setiembre anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta annos, es/tando ende ayuntados el conçeio, alcalde, ofiçiales e omnes buenos de la dicha Villamayor, es a saber: las dos partes e más de / todos los omnes buenos del dicho conçejo generalmente, llamados a conçejo general por los jurados de la dicha villa para las cosas cunplideras al dicho conçejo, segund que lo han de vso e de costunbre de se juntar, en presençia de mí el dicho / San Juan de Arreguia, escriuano del dicho sennor rrey e su notario público sobre dicho, e de los testigos de juso escritos, pare/çió y presente Iohan Martines de Erquiçia, vesino de la dicha villa, duenno e tenedor de la dicha ferrería de Alçola, e dixo que por quan/to a su notiçia era venido que entre el dicho conçejo, de la vna parte, e el cabildo de los sennores e duennos de las dichas ferre/rías de la otra parte, se avían ygualado e avían fecho entre sí çierto contrato e çiertas ordenanças çerca de los montes e / exidos comunes de la juridiçión de la dicha villa, el qual contrato pasara en presençia de mí el dicho escriuano, e le yo avía / mostrado e él avia visto todo de comienço fasta en fin, el qual contrato es el que va de suso escripto.

Por ende, e porque dixo / que le pareçia qu'el dicho contrato e todo lo en él contenido era cunplidero e provechoso, así para el seruiçio del dicho sennor rrey / commo para el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa e su juridiçión commo para las dichas ferrerías e sennores / e duennos d'ellas, por ende, que él de su propio moto e libre e deliberada voluntad, sin premia nin costrenimiento alguno quería / rratificar e aprouar e loar, e que rratificaua e aprouaua e loaua, e rratificó e aprouó e loó en la mejor forma e manera que podía e deuía, de fecho e de derecho, el sobre dicho contrato e todo lo en él contenido e cada capítulo d'ello, segund en él se / contiene. E que se obligaua e se obligó por sí e por sus herederos e subçesores e por todos sus bienes muebles e rayses avidos / e por aver, segund e por la forma e manera que los otros dichos duennos e sennores de las dichas ferrerías estauan obligados por / el dicho contrato e so la dicha pena de dos mill doblas, de aver por rrato e firme e grato e valioso en perpetuo todo lo en el dicho / contrato contenido e cada cosa d'ello, e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna d'ello en tienpo alguno nin por mane/ra alguna.

E por mayor cumplimiento, qu'él otorgaua e otorgó a presente todo lo que cada uno de los dichos señores e duennos / de las dichas ferrerías avian otorgado por el dicho contrato, con todas las rrenunçiaçiones e obligaçiones e fuerças e firme/sas contenidas en el dicho contrato. De lo qual dixo que otorgaua e otorgó contrato firme a orden e conseio de letrados.

De lo / qual todo los dichos conçejo, alcalde e ofiçiales e omnes buenos por sí, e el dicho Juan Martines por sí, dixieron que pedían e pedieron / testimonio a mí el dicho escriuano. A lo qual fueron presentes por testigos: Martín Sanches de Arriaga e Juan Lopes de Sarasua e Juan Martines de Garquiçano e Garçía de Muguruça e Juan Martines de Recabarren, vesinos de la dicha Villamayor, e otros.

E luego en siguiente, / después d'esto, en el dicho pedregal, este sobre dicho día e mes e anno suso dichos, en presençia de mí el dicho escriuano e de los dichos / testigos, el dicho Juan Martines de Erquiçia, aprouando e ratificando todo lo suso dicho, por mayor firmera dixo que juraua e juró a Dios / e a Santa María e a la sennal de la crus + en que corporalmente con la su mano derecha tocó, de tener e guardar e cunplir e aver por / firme e rrato e grato e valioso todo lo contenido en el dicho contrato e en la rratificación suso por él fecha e cada cosa d'ello, e de non / yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna d'ello en tie(np)o alguno nin por manera alguna por si nin por otro, so pena de ser / perjuro e infame. E que, sin embargo de pena nin de cosa alguna, sea apremiado por todos qualesquier jueses e justiçias a la obser/uançia de todo ello. De lo qual asimismo mandó faser carta firme de juramento.

A lo qual fueron presentes por testigos los so/bre dichos Martín Sanches e Juan Lopes e Juan Martines e Garçía e Juan Martines.

\* \* \*

E después d'esto, en la dicha Villamayor de Marquina, en el portal / de las casas de Juan Martines de Garquiçano, a treynta e un días del mes de desienbre anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e sesenta e vn annos, estando ende junto el conçejo de la dicha villa, espeçialmente estando presentes Martín Lopes / d'Elormendi, alcalde ordinario de la dicha villa, e Juan Ochoa de Averayn, fiel e rregidor, e Juan Garçía de Unçeta, preuoste, e Juan Lopes de Ayastia, jurado, e las / dos partes o más de todos los vesinos e moradores de la dicha villa e su juridiçión, generalmente llamados por los jurados de la dicha villa para las cosas cunplideras al dicho conçejo, segund que lo han de vso e de costunbre de se juntar, en presençia de mí San Juan de Arre/guía, escriuano del dicho sennor rrey e su notario público sobre dicho, e de los testigos de yuso escriptos, pareció y presente en el dicho conçejo el dicho / Martín Ruys de Ganboa, sennor de Olasso, al qual yo el dicho escriuano por mandado el dicho conçejo notifiqué todo lo contenido en el dicho con/trato que suso va escrito leyéndose todos los capítulos e las ordenanças en él contenidas e todo lo otro en el dicho contrabto contenido. /

E así notificado, los dichos conçejo, alcalde e ofiçiales e omnes buenos dixieron al dicho

Martín Ruys que ellos con el dicho cabildo de las dichas / ferrerías avían ordenado e fecho el dicho contrato e las dichas ordenanças por las cabsas e rrasones contenidas en el dicho / contrato, e que el dicho conçejo, atreuiéndose en el dicho Martín Ruys, se obligara al dicho cabildo de faser confirmar e rratificar al dicho Martín Ruys el dicho contrato e las cosas e condiçiones en él contenidas por lo que tocaua e montava a su parte por / cabsa de la ferrería de Artevnola, segund en el dicho contrato se contiene. Por ende, dixieron que le rrogauan e pedían, e rrogaron / e pedieron quanto podían al dicho Martín Ruys que le pluguiese de confirmar e rratificar el dicho contrato e las cosas e condiçiones / en él contenidas.

E luego el dicho Martín Ruys dixo que él avn ante de agora avía oydo desir cómo los dichos conçejo e ca/bildo avían fecho e otorgado e firmado el dicho contrato e condiçiones e cosas en él contenidas, e que avía pensado e deliberado / sobre ello e que le parecía que ello era seruiçio del dicho sennor rrey e mejoramiento de sus rrentas e derechos, e prouecho e vtilidad / de las dichas ferrerías e sennores e duennos d'ellas, e del dicho conçeio e de todos los abitantes en la dicha villa e su juridiçión. E así / por ello commo por contenplaçión del dicho conçejo que a él plaçía de confirmar e rratificar, e que de su libre e franca e delibera/da voluntad, commo sennor de Olaso e commo duenno e sennor de la dicha ferrería de Arteunola, por lo que toca e monta a su parte por ca/bsa de la dicha ferrería, que confirmaua e rratificaua e confirmó e rratificó en la mejor forma e manera que podía e deuía, de fecho e de / derecho, el dicho contrato que suso va escripto e todas las cosas e condiçiones en él contenidas e cada una d'ellas, segund e en la manera / e forma que estaua e está fecho e ordenado e otorgado en el dicho conçejo por los otros sennores e duennos de las otras ferrerías d'esta / juridiçión en el dicho contrato contenidos.

E otorgó e se obligó por sy e por todos sus bienes muebles e rrayes avidos e por aver de / tener e guardar e cunplir e aver por firme e valedero todo ello yn perpetuo, e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa al/guna d'ello por sí nin por otro, en tienpo alguno nin por manera alguna, so la dicha pena de las dichas mill doblas de oro conteni/das en el dicho contrato para el dicho conçejo.

E la dicha pena, pagada o non, que sienpre finque firme el dicho contrato e / todo lo suso dicho para la obseruançia e conplimiento de todo ello e cada cosa d'ello, dixo que daua e dió poder cunplido a todos e quales/quier jueses e justiçias, e que otorgaua e otorgó contrato firme a orden e consejo de letrados, con todas las rrenunçiaçiones de leyes e firmezas que sean neçesarias para firmeza e validaçión de todo ello. Y en espeçial renunçió a los derechos que disen que la gene/ral rrenunçiaçión non vala si la espeçial non proçediere commo aquí.

De lo qual todo el dicho conçejo por sí, e el dicho Martín Ruys por //(fol. 4 rº) sí, dixieron que pedían e pedieron testimonio a mí el dicho escriuano. A lo qual fueron presentes por testigos: Pero Peres de Arriola e Martín Peres de / Basarte e Juan Ximenes de Muguruça e Ochoa Yanes de Averayn e Martín Martines de Arriola e Juan Lopes de Sarasua e Pero Gonçales de Jabsoro e Sancho San/ches de Averayn e Sancho de Unçeta e Juan Martines de Gárate, vesinos de la dicha Villamayor, e otros.

E después d'esto, luego en siguiente, en el dicho lu/gar, día e mes e anno suso dichos, en

presençia de mí el dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Martín Ruys de Ganboa, aprouando e / rratificando todo lo suso dicho e cada cosa d'ello, por mayor firmeza dixo que juraua e juró a Dios e a Santa María e a la sennal de la crus + en que tocó / con la su mano derecha e a los santos euangelios, do quiera son, de tener e guardar e cunplir todo lo contenido en el dicho contrato e en / la dicha confirmaçión e rratificaçión e cada cosa d'ello, segund e en la manera que suso se contiene, e de jamás non yr nin venir contra ello nin / contra cosa alguna d'ello por sí nin por ynterpuesta persona, en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena de perjuro e ynfame. E que, sin / enbargo de pena nin de cosa alguna, sea apremiado e por todos e qualesquier jueses e justiçias a la oseruançia e conplimiento de todo ello e de cada cosa d'ello. De lo qual dixo que otorgaua e otorgó carta firme de juramento, qual pareçiese signado de mi signo.

A lo qual fueron presentes / por testigos los sobre dichos Pero Peres e Martín Peres e Juan Ximenes e Ochoa Yannes e Martín Martines e Juan Lopes e Pero Gonçales e Sancho Sanches e San/cho de Unçeta e Juan Martines.

Va escripto sobre rraydo o dis "sesenta".

E yo San Juan de Arreguía, escriuano público sobre dicho que en vno con los dichos testigos / presente fuy a todo lo que dicho es suso, así al otorgamiento del dicho contrato commo a las dichas rratificaçiones e juramentos suso escriptas, a / rruego e otorgamiento del dicho conçeio e de los dichos duennos e sennores de las dichas ferrerías fis escreuir este dicho contrato con las dichas rra/tificaçiones e juramentos en la forma suso dicha en estas ocho fojas de medio pliego de papel, con ésta en que va mio suscriçión e signo, e en fin / de cada planna van sennaladas de mi rrúbrica e sennal. E por ende fis aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. San Juan.